

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2018 0418

I.- Conforme a lo solicitado por el abogado del tercero LUIS FELIPE CARVAJAL FLÓREZ, en los escritos visto a los registros **#s: 28 y 29:**

PONER en conocimiento del interesado que mediante oficio No. SM – RU – 2024 - 308 adiado el 8 de abril de esta anualidad, procedente del área de Registro de Automotor de la Secretaría de Movilidad de Neiva (Huila), comunicó que el embargo decretado sobre el automotor de placa DUL – 161, ingresó en estado de *desplazado*, al tener inscrita una medida cautelar con anterioridad procedente del Juzgado 7 Civil del Circuito de Neiva, por consiguiente, no se hace necesario levantar la medida ordenada por esta sede judicial, pues la misma no fue efectiva.

II.- Atendiendo el informe secretarial militante al registro **#30 y 31**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$4.427.400** pesos m/cte..

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

| |
|---|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ABRIL DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 061</p> |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5883e8c11b0f6f0aed2eb8d0c0960a67e1bc7475f48e72d534e5c17b52ef44**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2018 0418

De la comunicación obrante en el registro **#6**:

PONER en conocimiento de los interesados el oficio No. SM – RU – 2024 - 308 adiado el 8 de abril de esta anualidad, procedente del área de Registro de Automotor de la Secretaría de Movilidad de Neiva (Huila) mediante el cual informa que el embargo decretado sobre el automotor de placa DUL – 161, ingresó en estado de *desplazado*, al tener inscrita una medida cautelar con anterioridad procedente del Juzgado 7 Civil del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

| |
|---|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ABRIL DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 061</p> |
|---|

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875b9c472e3ecc242655f5a7f48626c5c257bb0b8860809710a791388a2d860e**

Documento generado en 11/04/2024 05:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 - 00517

En atención a la documental remitida por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita fijar nueva fecha y allega el certificado de antecedentes y el oficio de envío 615 se considera pertinente advertirle que debe estarse a lo resuelto en proveído de esta misma fecha, mediante el cual se decretó la interrupción del proceso, por tanto, una vez venza el término que establece el artículo 159 del Código General del Proceso o se allegue nuevo poder por parte del demandante se adoptaran las decisiones que correspondan.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 061

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ec2a19bfd5e456f73a9f159a3424675e033ece26fd87b747358071ad16e92**

Documento generado en 11/04/2024 01:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 - 00517

En atención a que secretaria informa que el apoderado de la parte demandante se acercó a la baranda a indicar que había sido sancionado, este despacho procedió a consultar los antecedentes del abogado y encontró que efectivamente se encuentra suspendido para el ejercicio de la profesión desde el 11 de abril de 2024 al 10 de agosto de 2024, como se observa en el pantallazo adjunto a este proveído, por tanto, atendiendo lo que dispone el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso se decreta la interrupción del proceso y se dispone que por secretaría se proceda de acuerdo a lo que indica el inciso final del mencionado artículo.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 061



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 4335125

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (os) doctor(a) **MARIBEL BALINAB GUERRERO** identificado(s) con la cédula de ciudadanía No. 78646847 y la tarjeta de abogado (a) No. 221482

Page 1 of 2

Origen COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL BOGOTA D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001260200020210086201

Ponente **MAGDA VICTORIA ACOSTA VALCEROS**

Fecha Sentencia: 14-Feb-2024

Sanción Suspensión

Distrito Área A Área B

Inicio Sanción: 11-Apr-2024

Final Sanción: 0-Aug-2024

| Norma | Número | Año | Artículo | Parágrafo | Numeral | Índice | Literal | Ordinal |
|-------|--------|------|----------|-----------|---------|--------|---------|---------|
| LEY | 1121 | 2007 | 24 | | 16 | | | |
| LEY | 1121 | 2007 | 27 | | 1 | | | |

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0417ce65f7461b2c42d64a17e79cbd730bd07781ca61c20182ef0e347ec625**

Documento generado en 11/04/2024 01:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2022 0054

Demanda de Reconvención

De la documentación allegada por la pasiva **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS -PH**, obrante en el registro **#6**:

a). ADVERTIR que la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS -PH, aportó escrito contentivo de la contestación de la demanda, y, formuló excepciones de mérito.

b). INDICAR que la pasiva, dio cumplimiento a lo normado en el párrafo único del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, acreditando el envío de la copia de contestación de la demanda, al canal digital del demandante, esto es, co : directorfinanciero@seguridadtoronto.com, motivo por el cual se prescindirá del traslado por Secretaría.

c). SEÑALAR que la parte actora, no se pronunció sobre el escrito de contestación de la demanda en reconvención.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

| |
|---|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ABRIL DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 061</p> |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bec42d511b633d1194963ccc8775609521118866c187b328985973e4800ad4**

Documento generado en 11/04/2024 05:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2022 0054

De la solicitud elevada por el demandante visto en el registro **No. 17:**

NEGAR la solicitud de dejar sin valor ni efecto lo decidido en el Ordinal V del proveído del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual, se dejó constancia que, el traslado efectuado por la actora frente a las excepciones de mérito, habían sido extemporáneas, como pasa a verse:

1.- Al demandante se le envió copia del escrito de contestación el día 26 de julio de 2023, al correo electrónico instanciasyrepresentaciones@gmail.com.

2.- El párrafo único del artículo 9 de la ley 2213/2022, establece que el traslado del escrito se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y, a continuación, se contabilizarán los términos respectivos.

3.- Entonces, los dos (2) días se surten el 27 y 28 de julio de 2023.

4.- El canon 370 del estatuto general, contempla que al demandante se le correrá traslado de las excepciones de mérito, por el término de cinco (5) días, así como se destaca:

“ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se **correrá traslado al demandante por cinco (5) días** en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

5.- Los cinco días del traslado correspondían al lapso correspondiente del **31 de julio al 4 de agosto de 2023**, es decir, tenía plazo para arrimar el escrito hasta el día **4 de agosto de 2023**.

6.- La parte demandante, aportó el escrito de contestación a las excepciones, o, en otras palabras, recorrió el traslado, el día **14 de agosto de 2024**, esto es, a los 10 días, como se evidencia de la siguiente imagen:

De: Instancias Representaciones <instanciasrepresentaciones@gmail.com>
Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 2:44 p. m.
Para: directorjuridica@seguridadoronto.com <directorjuridica@seguridadoronto.com>; Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2022-00054 DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Señor
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H.
DEMANDADO: TORONTO DE COLOMBIA LTDA.
PROCESO No: 2022-054

Conforme a lo expuesto, se observa que, sin lugar a dudas, el abogado se confundió con los términos que rigen a la parte demandante, cuando se trata de descorrer el traslado de las excepciones, pues de forma taxativa, la norma impone que son cinco (5) y no diez (10) días como lo pretende el demandante.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
12 DE ABRIL DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.
No. 061

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a090dc67240e1cbb5e67ccfd42386838d9e4062ea8f5b4a35b51c51a82af4c**

Documento generado en 11/04/2024 05:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expropiación 2022 0138

I.- Del mandato otorgado por el demandante obrante en el registro **#34**, y, lo normado en el canon 74 del ordenamiento general del proceso:

RECONOCER personería al abogado RAFAEL ENRIQUE ORAMAS MOLINA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- De la solicitud militante en el registro **#35**, relativa a la entrega del bien:

INCORPORAR a las diligencias el documento nominado "*Permiso de Intervención Voluntaria*", adiado el 19 de julio de 2023, suscrito entre las partes, para que conste.

SEÑALAR al demandante que el escrito aportado no puede tenerse como entrega definitiva, toda vez que, el acto allí celebrado se definió como "*permiso de intervención voluntario*", al punto que se indicó la norma que gobierna el mismo –Art. 11 ley 1882 de 2018–, no así, la figura contemplada en el numeral 9 del artículo 399 del estatuto general del proceso.

OBSERVAR lo dispuesto en el numeral 2° del Ordinal II del proveído del 1° de septiembre de 2023, frente a la comisión para la entrega del bien objeto de expropiación.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

12 DE ABRIL DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 061

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea204c2990af51dd51aa4f609da4cd50be1e1634c781f3f770c06ae0465a2ae**

Documento generado en 11/04/2024 05:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2022 – 00385 – 00

Obre en autos la documental aportada en el archivo 18 mediante la cual se allegó la notificación de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría y la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo establece la Ley 2213 de 2020, por tanto, por secretaría contabilícense los términos a que haya lugar.

De otro lado, respecto al demandado y dado que se aportó la certificación de la empresa de correo respecto a la imposibilidad de entregar la citación y de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante se considera pertinente decretar el emplazamiento de JHON JAIRO JIMÉNEZ PINEDA, por tanto, por secretaría procédase conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en aras de evitar futuras nulidades, se considera pertinente que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional para que indique si la cédula del demandado Jhon Jairo Jiménez Pineda se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 061

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9db1900ea1f81e1f0bcfd624e10ac138204219f48d00fd8cea1821637ce1e9b**

Documento generado en 11/04/2024 06:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00207 – 00

En atención a la petición del archivo 19 del cuaderno principal y al informe de entrada del 4 de abril de 2024, se considera pertinente aclarar que según indicó la apoderada de la parte demandante el correo electrónico se obtuvo del demandado vía telefónica a través del abonado 3163995509.

Ahora bien, teniendo en cuenta que si bien en el archivo 13 en el certificado expedido por la empresa de correo se indicaba en las observaciones: “ENVIO SIN REVISAR” lo cierto es que en dicho certificado en la parte final menciona que el citatorio fue recibido por el señor ALEX MOSCOSO, por tanto, se darían los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso.

De otro lado, dado que en el archivo 14 se presentó la misma situación con el aviso, es decir, que se indica “ENVÍO SIN REVISAR”, pero también en la parte final se dice que la persona a notificar, es decir, el señor CARLOS AUGUSTO CHAPARRO CASTILLO si labora en dicha dirección, se tendrá en cuenta, la notificación por aviso, por tanto, por secretaría deberán contabilizarse al mencionado demandado los términos pertinentes.

Además, teniendo en cuenta que la situación que se presentó con el demandado CARLOS AUGUSTO CHAPARRO CASTILLO, es la misma del demandado FERREOSI S.A.S. de acuerdo a los archivos 15 y 16, se considera pertinente tenerlo notificado por aviso, por tanto, por secretaría procédase también a contabilizarse los términos a que haya lugar.

En cuanto a los poderes aportados en el archivo 20 se considera pertinente advertir al memorialista que dentro de las diligencias no se ha reconocido a DISTRIBUIDORA LAMINAS S.A.S. como cesionaria, por tanto no hay lugar a reconocer personería, pues no se ha aportado cesión alguna y ello se puede corroborar con el informe secretarial del archivo 26 de esta encuadernación.

Respecto al requerimiento realizado en proveído anterior y dado que el correo jormosri@hotmail.com al que se remitió la notificación al demandado JORGE IGNACIO MOSCOSO RIVERA corresponde al mismo del que dicho demandado solicitó el link, se considera pertinente tenerlo por notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a la documental que se aportó en el archivo 09, en consecuencia, por secretaría contabilícense los términos a que haya lugar.

Una vez sean contabilizados los términos regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Finalmente, en cuanto a las peticiones de los archivos denominados 21 del cuaderno principal tómese nota que ya se compartió el link del proceso a CARLOS AUGUSTO CHAPARRO CASTILLO y JORGE IGNACIO MOSCOSO RIVERA como se observa en los archivos 22 y 25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.

No. 061

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ce5c5128913e07a5d63e790c2721768cbb86df1d4a0eca3d61ec93a1c0a138**

Documento generado en 11/04/2024 01:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Restitución
Radicación: 2023-00221
Proveído: Interlocutorio N°168

Obre en autos la documental allegada en los archivos 8 a 10, mediante la cual se acredita la notificación del demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en aras de continuar el trámite que corresponda, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A. a través de abogado presentó demanda de restitución contra LICEO CONQUISTADORES DE LAS AMERICAS S.A.S. para que mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes manifestaciones y condenas:

- a) Declarar que la sociedad LICEO CONQUISTADORES DE LAS AMERICAS S.A.S., incumplió el Contrato Leasing Financiero No. 172467 con BANCOLOMBIA S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.
- b) Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare TERMINADO el Contrato Leasing Financiero No. 172467, por justa y legal causa.
- c) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la sociedad LICEO CONQUISTADORES DE LAS AMERICAS S.A.S., la restitución inmediata, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a favor de

BANCOLOMBIA S.A. los bienes inmuebles que a continuación se indican:

LICEO CONQUISTADORES DE LAS AMERICAS S.A.S., la restitución inmediata, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a favor de BANCOLOMBIA S.A. los bienes inmuebles que a continuación se indican:

| | | |
|-----------------------|---|---------------------------------------|
| Dirección inmueble | : | CL 6 B 71A 47 |
| Ubicación | : | BOGOTA |
| Matricula Inmobiliari | : | 50C-489264 |
| Descripción del activ | : | INMUEBLE UBICADO EN LA CL 6B 71A 46 |
| Dirección inmueble | : | CL 6 B 71A 46 |
| Ubicación | : | BOGOTA |
| Matricula Inmobiliari | : | 50C-489263 |
| Descripción del activ | : | INMUEBLE UBICADO EN LA CL. 6 B 71A 39 |
| Dirección inmueble | : | CL 6 B 71A 39 |
| Ubicación | : | BOGOTA |
| Matricula Inmobiliari | : | 50C-489262 |

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que La sociedad LICEO CONQUISTADORES DE LAS AMERICAS S.A.S., en calidad de Locataria, suscribió, el día 25 de noviembre de 2014 el Contrato de Leasing Financiero No.172467 con LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se aporta y en virtud del cual ésta entregó a la locataria a título de arrendamiento financiero los siguientes bienes inmuebles:

LICEO CONQUISTADORES DE LAS AMERICAS S.A.S., la restitución inmediata, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a favor de BANCOLOMBIA S.A. los bienes inmuebles que a continuación se indican:

| | | |
|-----------------------|---|---------------------------------------|
| Dirección inmueble | : | CL 6 B 71A 47 |
| Ubicación | : | BOGOTA |
| Matricula Inmobiliari | : | 50C-489264 |
| Descripción del activ | : | INMUEBLE UBICADO EN LA CL 6B 71A 46 |
| Dirección inmueble | : | CL 6 B 71A 46 |
| Ubicación | : | BOGOTA |
| Matricula Inmobiliari | : | 50C-489263 |
| Descripción del activ | : | INMUEBLE UBICADO EN LA CL. 6 B 71A 39 |
| Dirección inmueble | : | CL 6 B 71A 39 |
| Ubicación | : | BOGOTA |
| Matricula Inmobiliari | : | 50C-489262 |

Que en el contrato celebrado, las partes pactaron respecto del canon que para el contrato de arrendamiento financiero Leasing incluye un costo Financiero del 1,08% Mensual equivalente al 13,77 % efectivo anual, para el primer periodo de revisión de la tasa para el contrato, el cual se calcularía según los términos consagrados en las Condiciones Generales y el Anexo de Iniciación de Plazo, del contrato de leasing, acordándose un primer canon ordinario pagadero el 19 de enero de 2015 y así sucesivamente los días 19 de cada mes, según la fórmula mencionada.

Que según reza en el citado contrato, las partes pactaron un plazo de CIENTO VEINTE (120) meses contados a partir del 19 de diciembre de 2014, acordándose, como ya se dijo, el pago de un primer canon fijo para el 19 de enero de 2015 y así sucesivamente durante los 120 meses pactados.

Que el día 26 de noviembre de 2021, las partes suscriben Otrosí, en el cual se modifican algunas de las condiciones del contrato se otorga un periodo de prórroga a capital e intereses por nueve (9) meses contados desde el mes de noviembre, se amplía el plazo del contrato en 24 meses adicionales y siguientes al vencimiento del plazo actual del contrato.

Que el día 12 de diciembre de 2022, las partes suscribieron Otrosí, en el cual se modificaron algunas de las condiciones del contrato se otorga un periodo gracia a capital por cuatro (4) meses contados desde el mes enero de 2023, se amplía el plazo de el contrato en 24 meses adicionales y siguientes al vencimiento del plazo actual del contrato.

El día 23 de diciembre de 2022, las partes suscriben Otrosí, en el cual se modifican algunas de las condiciones del contrato se otorga un periodo gracia a capital por cuatro (4) meses contados desde el mes enero de 2023, se amplía el plazo del contrato en 24 meses adicionales y siguientes al vencimiento del plazo actual del contrato.

Que la sociedad locataria está atrasada o incumpliendo en sus pagos desde el canon causado el 19/02/2023 (\$10.650.069.00), 19/03/2023 (\$10.650.069,00), y 19/04/2023 (\$10.650.069,00).

Que la Locataria adeuda la suma correspondiente a los cánones causados y señalados en el numeral anterior, más los respectivos intereses de mora y demás conceptos pactados, por lo tanto, teniendo en cuenta que están incumpliendo, es que se demanda la restitución de los activos entregados en arrendamiento financiero, según además lo permite lo pactado por las partes en el contrato de leasing celebrado.

Que mediante escritura pública Nro. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 14 de Medellín, se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Resolución Nro. 1171 del 16 de septiembre de 2016. En virtud de esta fusión, la sociedad BANCOLOMBIA S.A., entidad absorbente, absorbe a la Sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación.

Que de conformidad con lo que establece el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) artículo 60 Numeral 3 literales a y c: “La entidad absorbente o la nueva, adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas sin necesidad de trámite adicional alguno”, “y los negocios fiduciarios, los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno.

Que BANCOLOMBIA S.A. como entidad absorbente, no renuncia y por lo tanto se reserva el derecho de cobrar, directamente o mediante proceso judicial, las sanciones previstas en el clausulado general del contrato de Leasing, aquí señalado.

3. El 2 de junio de 2023 se inadmitió la demanda y una vez subsanada se admitió en proveído del 16 del citado mes y año, la entidad demandada, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni propuso ningún medio exceptivo según indicó secretaria a folio 5 del archivo 10.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese

goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

No existe reparo alguno respecto de los postulados de la acción, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se halla debidamente acreditada con los documentos base de la acción que obran a folios 25 a 49 de la encuadernación, por cuanto el negocio jurídico fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por el demandante y por la parte demandada y no fue tachado, ni redargüido de falso, convirtiéndose en plena prueba y con éste se demuestra la existencia del nexo jurídico entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa y la de pagar por ese goce o servicio.

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago de los cánones desde el 19 de febrero de 2023 y los posteriores.

En este orden de ideas, atendiendo lo que prevé el numeral 3º del artículo 384 en concordancia con el 385 del Código General del Proceso y como quiera que en el actual caso el extremo pasivo no enfiló oposición contra las pretensiones de la demanda, se probó la existencia del contrato de leasing celebrado por las partes, y no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, es del caso dar aplicación a la norma en cita y proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

Acorde con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada por aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing No.172467 celebrado entre BANCOLOMBIA (absorbió a LEANG BANCOLOMBIA S.A.) y LICEO CONQUISTADORES DE LAS

AMERICAS S.A.S por los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°50C – 489264, N°50C-489263 y N°50C-489262.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, a la parte demandada que RESTITUYA los bienes objeto de este litigio a favor de la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, cuyas especificaciones se encuentran descritas en la demanda.

TERCERO: Si no se cumple con la orden anterior, desde ya se COMISIONA al señor Juez Civil Municipal (reparto) a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso a fin de que lleve a cabo dicha restitución.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 1'500.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 061

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940fb748323df58c32cab2b27927a7f8f4c0736351e796cf28df82394d0c71fd**

Documento generado en 11/04/2024 06:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023 0242

I.- De la solicitud del envío del Link del proceso elevada por el abogado HILDEBRANDO VALBUENA ALARCON militante en el registro **#10 y 11**:

PONER en conocimiento del abogado HILDEBRANDO VALBUENA ALARCON, que conforme al certificado de existencia y presentación de la entidad demandada CONSTRUVAL INGENIERÍA SAS (folio #11), no figura en calidad de representante legal, se encuentra designado como *subgerente administrativo*, y en ese, entendido era necesario que aportara el mandato del representante legal que lo facultara para ejercer la representación de la entidad, por consiguiente, no se podrá remitir el link, hasta tanto, cumpla con los requerimientos de ley.

II.- De la documentación obrante en el registro **#12**, aportada por el demandante:

ADOSAR a los autos las diligencias de notificación efectuadas al demandado VICTOR ANDERSON VALBUENA QUIROGA, en la dirección física donde reside el demandado relativas al citatorio, las cuales positivas y llenan los requerimientos del canon 291 del estatuto procesal.

III.- Del legajo arrimado por la parte actora, visto en el registro **#13**:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a los demandados CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S y JULIO ROBERTO VALBUENA ALARCON, enterándolos del proceso en referencia, a la dirección digital de los ejecutados.

TENER notificados de manera personal a los demandados **CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S y JULIO ROBERTO VALBUENA ALARCON**, a quienes, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica jvalbuena@construvaling.com, el día 21/12/2023, obteniéndose como resultado, la entrega, el recibido de la correspondencia en el servidor del destinatario, y, la y la apertura del mensaje, cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022. Dentro del término de ley, guardaron silencio.

III.- Conforme a las actuaciones surtidas, se dispone:

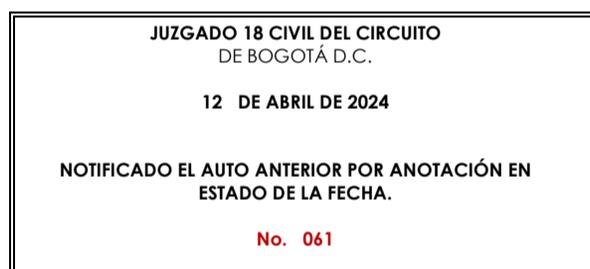
PROCEDER como corresponda, una vez se encuentre integrada la Litis.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84850388d337a019f72e86187d5207df46f9cc313808d2cbeae9d743b69c6dc8**

Documento generado en 11/04/2024 05:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023 0336

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante, obrante al registro **#19**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$77.709.975 ; \$733.891 ; \$6.796.149 y \$171.843.258** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Atendiendo el documento visto en el registro **#20**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$7.534.001** pesos m/cte

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

| |
|---|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ABRIL DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 061</p> |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a24a19c692685390d07d71e79b6d7bce1c27b1db8955a5be82ca44103dc64e3**

Documento generado en 11/04/2024 05:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023 0458

Conforme a la documentación arribada, vista en el registro **#7 al 9**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **JAIME ALBERTO RUBIO VALENCIA**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagare No. 12211365 ; 22078845, 22078851; 207410180200 – 512645001237241, y, los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 1º de septiembre de 2023, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por los siguientes conceptos: **A).**- Pagaré No. 12211365: La suma de \$52.441.273 m/cte., como capital; por la suma de \$10.982.677 m/cte, por concepto de interés de plazo; y los intereses moratorios desde el desde el 7 de julio de 2023, hasta su pago.

B.- Pagare No. 22078845: La suma de \$32.925.986 m/cte, por concepto de capital ; los intereses de mora desde el 7 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y, la suma de \$4.558.252 m/cte., por concepto de interés corriente.

C.- Pagare No. 22078851: 1.- Por la suma de \$15.310.663 m/cte., correspondiente al capital ; los intereses de mora desde el 7 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y, la suma de \$2.417.310 m/cte., por concepto de interés corriente.

D.- Pagare No. 207410180200 – 512645001237241: **(i).**- Obligación No. 207410180200 1.- Por la suma de \$39.039.921.54 m/cte., correspondiente al capital ; los intereses de mora desde el 7 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación ; la suma de \$6.367.983,85 m/cte., por concepto de interés corriente

(ii).- Obligación 512645001237241: La suma de \$15.063.245 m/cte., correspondiente al capital ; los intereses de mora desde el 7 de julio de 2023, hasta su pago, y, la suma de \$2.283.315 m/cte., por concepto de interés corriente.

A la pasiva **JAIME ALBERTO RUBIO VALENCIA**, se le tuvo notificado de manera personal, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica jaimerubiovalencia31@gmail.com, el día 21/09/2023, obteniéndose como resultado, la entrega y el recibido de la correspondencia en el servidor del destinatario, cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; también fueron enviadas a la dirección física el día 7/11/2023, siendo recibidas por el receptor, consumándose las previsiones contenidas en el canon 292 del estatuto general del proceso. Dentro del término de ley, guardó silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 1º de septiembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5´985.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

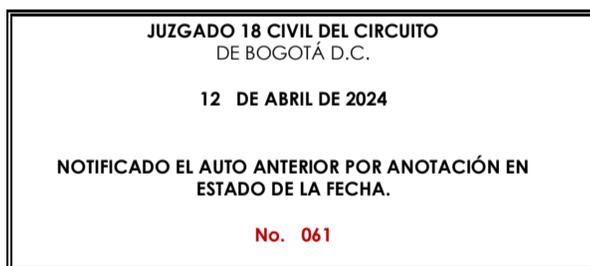
QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a06c9345b01da6aabb00ed6da2dec461c7d663282ea4f80a395e45d8a761**

Documento generado en 11/04/2024 05:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2024 0030

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **LIBARDO CARDOZO MARTINEZ** contra **ANA CAROLINA ROMERO CAMARGO**

2- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

| |
|--|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ABRIL DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 061</p> |
|--|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6465208a9f5e68c3d759bdfbf90131bfd746dbaf54ac7d826da8ce4f3d90e34**

Documento generado en 11/04/2024 05:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución 2024 0046

Subsanada la demanda y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la entidad **CENTRO DE INVERSIONES EMPRESARIALES LTDA**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

VI.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

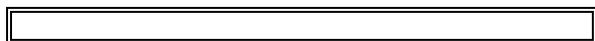
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

| |
|--|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ABRIL DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 061</p> |
|--|



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f017bbf386837936d6d5fa45ffe5aaa74f1dd65c6cc7e4767b00a56aa8dc34db**

Documento generado en 11/04/2024 05:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2024 0056

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA de NULIDAD DE ESCRITURAS** promovida por **JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ** contra **JORGE ANDRÉS ORTIZ PENAGOS JORGE IVÁN ORTIZ MUÑOZ BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA) S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A. IMMO ACRÓPOLIS S.A.S.**

2- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

| |
|--|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ABRIL DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 061</p> |
|--|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f08c74547e44c442836e1c4e3bcdd2e5826b882d58240429c485b30e8ca84f2**

Documento generado en 11/04/2024 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Divisorio 2024 0060

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DIVISORIA** promovida por **MARIA FERNANDA TORRES AYALA y BEATRIZ AYALA BERMUDEZ** contra **ASTRID TORRES WILCHES, LUIS HERNANDO TORRES WILCHES, LAURA VIVIANA TORRES MALAVER, y, BRAYAN ALEXANDER TORRES MALAVER** en su calidad de herederos de **MAURICIO TORRES WILCHES**.

2- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

| |
|--|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ABRIL DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 061</p> |
|--|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3842f4a771f9ea9b401b8eef02722dc11d2e383e15aea7562f1cf2e42d381c3c**

Documento generado en 11/04/2024 05:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2024 – 00151 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°167

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte el avalúo del bien objeto de la Litis correspondiente al año 2024.
 - II. Allegue el certificado de tradición del bien a usucapir con vigencia máxima de 30 días.
 - III. Recuerde que la demanda debe *dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.*
 - IV. En caso de que personas *que aparezcan como propietarias hayan fallecido*, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).
- De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.
- Tome nota que en caso que aparezca algún propietario persona jurídica deberá aportar el certificado de existencia y representación del mismo.
- V. Adjunte el poder incluyendo a todas las partes.
 - VI. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso.
 - VII. Indique en el acápite de notificación lo atinente al desconocimiento de la dirección del demandado que mencionó en el encabezado de la demanda.
 - VIII. Tenga en cuenta que en caso de informarse correos de los demandados deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 061

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d5a5d991c8e4ddcbd755f3d0004664f8a5099b3135692d5ff6fbaf486159a4**

Documento generado en 11/04/2024 06:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>